



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00265-00  
**Accionante:** Maritza Torres Jiménez  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá  
**Acción:** Tutela

Auto por el cual se admite la acción de tutela

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y de la medida provisional que se solicita, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La señora Maritza Torres Jiménez, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Dentro del escrito de tutela, solicitó como medida provisional en el numeral quinto del acápite de pretensiones, la suspensión temporal de la Convocatoria 821 de 2018 respecto del empleo ofertado con Opec 72654 hasta tanto se resuelvan las pretensiones de la acción de tutela.

Así las cosas, para resolver lo pertinente es preciso señalar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

De conformidad con lo anterior, el juez de tutela puede ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

Frente al caso concreto, la accionante no sustentó de manera adicional la solicitud de medida provisional, sino que solicitó la misma atendiendo a las consideraciones realizadas de manera general en el escrito de acción de tutela.

Así, la accionante considera que se vulneran sus derechos fundamentales invocados en virtud de que fue excluida de la Convocatoria por parte de las accionadas sin notificación alguna, sin la oportunidad de conocer los motivos de la presunta exclusión y con ello de ejercer el derecho de defensa y contradicción, frente al cargo para el cual concursó y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Al respecto, el Despacho advierte que no se observa que se concrete una amenaza de los derechos fundamentales invocados, como tampoco que se constate una posible agravación de la violación a los mismos que amerite la adopción de una medida provisional.

En ese sentido, no se encuentra demostrada la necesidad y urgencia de la medida, pues no se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permitan demostrar el grado de afectación y el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, el Despacho considera importante esclarecer las circunstancias que han acaecido en la mencionada Convocatoria frente a la accionante, lo cual, sólo será posible una vez las entidades accionadas se pronuncien frente a lo expuesto en la acción de tutela y aporten los elementos de juicio que a bien tengan, siendo inviable en esta oportunidad la adopción de la medida provisional en los términos solicitados por la accionante.

Es importante destacar, que en materia de tutela la medida provisional tiene como finalidad evitar que la amenaza al derecho fundamental se materialice o que ya constatada la vulneración ésta resulte más gravosa, bajo este entendido, no se observa en el caso de la referencia amenaza alguna contra los derechos invocados, así las cosas, se estima que no se ha causado ningún perjuicio susceptible de ser amparado a través de una medida provisional y que no permita esperar a la resolución del presente trámite mediante sentencia, por lo tanto no se cumple con el requisito exigido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIEGASE** la solicitud de medida provisional solicitada por la señora Maritza Torres Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMÍTESE** la acción de tutela instaurada por la señora Maritza Torres Jiménez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**TERCERO: Notifíquese** mediante correo electrónico al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitan toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de dichas entidades, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el mismo término informe y/o remita a este Despacho lo siguiente:

- Informe si la accionante Maritza Torres Jimenez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.446.055 fue excluída o no de de la Convocatoria 821 de 2018 frente a la Opec 72654, cargo de Profesional Especializado, Grado 24, Código 22, allegando los soportes documentales pertinentes. Adicionalmente y en caso afirmativo, explique el procedimiento de exclusión y la forma como se adelantó el mismo frente a la accionante, si se profirió acto administrativo y si el mismo le fue notificado a la accionante, remitiendo copia de los mismos.

**QUINTO:** Comunicar la existencia de la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Grado 24, Código 22, Opec 72654 de la Convocatoria 821 de 2018; conformada en la Resolución CNSC – 9147 de 17 de septiembre de 2020, para tal efecto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela presentado por la accionante con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación puedan intervenir en el trámite de la misma. Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado.

**SEXTO:** Se tienen como pruebas la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Notifíquese a la accionante por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

*DN*

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

**Acción de Tutela No. 2020-00265**

Accionante: Maritza Torres Jiménez

Accionado: CNSC – Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3608b9fcd8da67382c4c286c1ce0ef411d945f1ff5933a6ffa2e0c7337a7d8**  
Documento generado en 26/10/2020 04:46:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**